

Bogotá, D.C., abril 05 de 2019



SEÑOR JUEZ
TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE No. 2019-00046

DEMANDANTE: ALICIA NIETO GIRALDO

DEMANDADO: EDIFICIO ECOTEK CALLE 99 S.A.S EN LIQUIDACION; CONSTRUCCIONES ISARCO
S.A.S Y TRESSESENTA S.A.S.

LUIS FELIPE OSORIO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.832, en mi condición de representante legal de la sociedad **TRESSESENTA S.A.S.** sociedad legalmente constituida con NIT No. 900.470.890-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, por este escrito OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **OLGA NIÑO CARRILLO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad TRESSESENTA S.A.S en el proceso en referencia en su condición de demandada.

La apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar pruebas, objetar el juramento estimatorio, interponer recursos, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del C. G.P.

Con respeto,

LUIS FELIPE OSORIO GOMEZ

C.C. No. 10.214.832

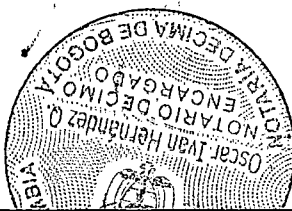
Acepto,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

OLGA NIÑO CARRILLO

C.C. No. 51.809.503 de Bogotá

T.P. No. 55.839 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



50455

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS FELIPE OSORIO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010214832 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma autógrafa]



7d8d4wvvn3mq
05/04/2019 - 09:23:28:388



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO

Notario diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7d8d4wvvn3mq

NO PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., Javier Hernández Chacón Olive, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por **NINO CARRILLO OLGA BENILDA** quien se identificó con C.C. 51809503 y Tarjeta profesional No. 55839 del C.S.J. Daniel Caballero Martínez (E-40313490) y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma/buena en el es suya.

Bogotá D.C. 03/04/2019 a las 03:45 p.m.

FIRMA

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVE

1pw0210a0w0q20p2



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A194466804E84C

8 DE ABRIL DE 2019 HORA 12:20:11

AA19446680

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALIX S UNISEX
MATRICULA NO : 00861863 DEL 7 DE ABRIL DE 1998
DIRECCION COMERCIAL : TRANSV. 17 A # 98 - 43 EDIF. TUNDAMA
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : ALIX.NIETO@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 4,644,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 9602 PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA.
HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : NIETO GIRALDO ALICIA
C.C. : 51788042
N.I.T. : 51788042-7
MATRICULA NO : 01821479 DE 23 DE JULIO DE 2008

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO:

PIXEL 98

DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE:

Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56

Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

Teléfono: ##

Representante legal: LOURDES CERON AGUIAR
C.C.27.240.837

Uso actual:

1. Residencial ☐2. Comercial ☒3. Institucional ☐4. Recreacional ☐5. Lote ☐6. Otro: ☐

2. DEFINICIONES Y RESPONSABILIDADES

2.1. TRESSESENTA no se hace responsable por el envejecimiento de la edificación visitada para el diligenciamiento de la presente Acta de Vecindad, ni el deterioro ordinario por el paso del tiempo y utilización de las zonas comunes y privadas de ésta edificación por parte de sus propietarios o visitantes, y por lo tanto no será responsable sino únicamente por el deterioro que se presente como consecuencia directa de la obra de la referencia.

2.2. TRESSESENTA declara que obtendrá el seguro todo riesgo de construcción, el cual ampara cualquier eventualidad que pueda presentarse como consecuencia directa de las actividades de construcción del proyecto de la referencia. Tan pronto vaya a iniciar la construcción, se presentará copia de la misma.

2.3 TRESSESENTA informará oportunamente la fecha de inicio de obra y las medidas preventivas que implementará para la protección de la cubierta contra la caída de objetos sobre la misma.

2.3. Las partes firmantes dan fe que el estado real del inmueble es el que consta en los registros fotográficos y en la descripción detallada del estado actual del inmueble, los cuales se han realizado en presencia de las personas abajo firmantes. El propietario declara que dicha descripción refleja fielmente el estado actual del inmueble. El propietario del inmueble podrá obtener copia de dicha información si así lo desea, solicitando por escrito a ARCO copia de dicha información. En consecuencia los desperfectos del inmueble detectados en este material no son responsabilidad de TRESSESENTA en tanto obedecen al estado general en que se encuentra el inmueble antes de que inicie la obra de la referencia.

2.4. El propietario se compromete en particular a informar al constructor por escrito las afectaciones y daños que durante el proceso constructivo se pudiera presentar en su inmueble. Las notificaciones que no sean realizadas por escrito se entenderán por inexistentes y por lo tanto no serán atendidas. De igual manera, el representante legal se compromete a facilitar el ingreso en su presencia del personal de estas empresas destinado a evaluar sus reclamaciones, y en el evento en que sean procedentes, a facilitar el ingreso del personal del constructor del proyecto requerido para adelantar las reparaciones de caso.

2.5. Las partes entienden y aceptan que el constructor necesitará un tiempo prudente para coordinar y subcontratar el personal requerido para realizar las reparaciones causadas directamente por el procedimiento constructivo. En consecuencia, las posibles fechas de atención de las reparaciones a que hubiere lugar, serán convenidas entre el constructor y el propietario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la visita de inspección en atención a las reclamaciones presentadas.

M 8 20

0.0 097

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO: PIXEL 98
DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56

Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

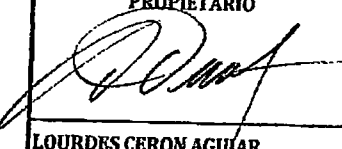
2.6. El propietario entiende y acepta que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al director de la empresa constructora, a la siguiente dirección: Carrera 13 No. 96-67 of.203. En consecuencia, aquellas comunicaciones que no sean escritas o que no sean dirigidas de ésta manera a la dirección indicada o a las personas aquí indicadas no serán atendidas.

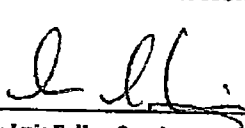
FECHA: 24/MAYO/2,013

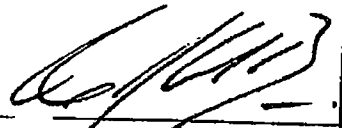
PROPIETARIO

CONSTRUCTOR

INTERVENTORÍA


LOURDES CERON AGUIAR
Cédula: 27.240,837


Nombre: Luis Felipe Osorio
Cédula: 10.214.832 Manizales
Teléfono: 6168457
TRESSESENTA


Nombre: Felipe Ardila
Cédula: 80.088,909
Teléfono: 2563959
ARCO

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO:

PIXEL 98

DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE:

Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección:

CALLE 98 No.10-56

Nombre:

LOURDES CERON AGUIAR

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL ESTADO ACTUAL INMUEBLE

ÁREA	MÓDULO	ACABADOS	ESTADO ACTUAL
FACHADA	Piso anden interno	RETAL DE MARMOL Y BORDILLO GRANITO PULIDO	PRESENTA FISURACION LONGITUDINAL EN SU SUPERFICIE
	Muros	ESGRAFIADO A DOS COLORES	MARCAS DE RETIRO DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, FISURA DIAGONAL EN BASE DEL MURO JUNTO A LOTE PIXEL98, EVIDENCIA DE DECAIMIENTO POR HUMEDAD EN BASE DE MURO COSTADO OESTE. DESCONCHAMIENTOS Y REPARACIONES PUNTUALES
	Techo	RUSTICO PINTADO EN VINILO EN PLACA ENTREPISO, SEGUNDO PISO ALEROS EN MADERA Y TEJA BARRO SOBRE MACHIEMBRADO MADERA	SIGNOS DE EXPOSICION A LA INTEMPERIE
	Ventanas	VENTANAS METALICAS, REJA Y VIDRIO	PINTURA EN BUEN ESTADO
	ANTEJARDIN	ENDURECIDO CON PISO EN BALDOSA DE GRES	PIEZAS PARTIDAS ALEATORIAS, CRECIMIENTO VEGETAL EN ALGUNAS JUNTAS CON REMIENDOS Y GRIETAS EN TODA SU EXTENCION
	ANDEN	CONCRETO	
RECEPCION	Piso	RETAL MARMOL Y GUARDAESCOBA MEDIA CAÑA SIN DILATACION	SE OBSERVA LA MEDIA CAÑA COLOCADA SOBRE EL PISO, LA UNION ES IRREGULAR
	Muros	ESGRAFIADO	SIGNOS DE USO, ALGUNAS FISURAS SIN DETALLES
	Techo	RUSTICO PINTADO	
	Baños publico	PISO Y MURO ENCHAPADO, TECHO RUSTICO	USO SIN DETALLES
	CUARTO ASEO	PISO Y MURO ENCHAPADO, TECHO RUSTICO	USO SIN DETALLES
	PASILLO LATERAL	CIELO RASO ICOPOR PEBBLE Y ALUMINIO	USO SIN DETALLES
	ESCALERA	ESCALERA EN T CON PASOS VOLADOS, FORRRADA EN GRANITO PULIDO	ALGUNOS PASOS FISURADOS SIGUIENDO EL BORDE DE LA VIGA CENTRAL DE APOYO. EL DESCANSO FISURADO TRANSVERSAL A LA VIGA DE APOYO
	PUERTA ACCESO	ALUMINIO Y VIDRIO TEMPLADO	USADO EN BUEN ESTADO
	PUERTA SEGURIDAD	MARCO MAS REJA METALICA PINTADA	EVIDENCIA DE USO
	Pisos en general	CERAMICA	USO, BUEN ESTADO APARENTE

22

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO: PIXEL 98
 DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56Nombre: LOURDES CERON AGUIARPiso 1 OFICINA
A

Muros	ESTUCO Y PINTURA	ACABADO IRREGULAR FISURAS EN ALGUNOS MUROS
Muros FONDO	ESGRAFIADO	ACABADO IRREGULAR
Techo	CIELO RASO ICOPOR PEBBLE Y ALUMINIO	AMPOLLAMIENTOS LOCALIZADOS
TECHO	MARQUESINA ALUMINIO Y ACRILICO	DEFORMACION, PANDEO HACIA EL CENTRO
Baño Y DEPOSITO	PISO Y MURO EN CERAMICA, TECHO RUSTICO PINTADO	OXIDO EN PATA MARCO PUERTA.
Baños privado	PISO Y MURO EN CERAMICA, CIELORASO PEBBLE	OXIDO EN PATA MARCO PUERTA, PISO SOBREPUESTO
Puertas y ventanas	MARCO METALICO HOJA MADERA, VENTANAS METALICAS, REJA Y VIDRIO	PUERTA ACCESO A SALON DONDE ESTA EL DEPOSITO, CIERRA AJUSTADA POR ROZAMIENTO EN EXTREMO INFERIOR DEL MARCO
Puertas y ventanas	PUERTA VENTANA METALICA HACIA PATIO INTERIOR	FISURA EN DINTEL SOBRE PUERTA

Piso 1 OFICINA
B

Pisos en general	TAPETE	NO PUEDE OBSERVARSE FISURACION
Muros	ESTUCO Y PINTURA	HUMEDADES EN BASE DE MUROS, FISURACION CONTRA PLACAS Y HORIZONTALES EN MURO DERECHA VISTA AL PATIO
ACCESO INTERIOR	DIVISION VIDRIO Y ALUMINIO	BUEN ESTADO
BAÑO PRIVADO	PISO Y MURO EN CERAMICA, TECHO ESTUCO Y PINTURA	CERAMICA MURO SUELTA CONTRA MARCO PUERTA, DILATACION CONTRA LOSA TECHO.
CAFETERIA	PISO CERAMICO, MUROS ESTUCO Y PINTURA	MURO DILATADO CONTRA PLACA TECHO
Techo	ESTUCO Y PINTURA	DILATACIONES CENTRO PLACAS EN LOS DOS ESPACIOS DE OFICINA, FISURACION DIAGONAL EN PLACA ALERO SOBRE PUERTA AL PATIO INTERIOR.
Puertas y ventanas	PUERTAS MARCO METALICO, HOJA MADERA, VENTANAS METALICAS Y	MANCHAS DE OXIDO PUNTUALES
Pisos en general	PIEDRA PEGADA MAS FRANJAS EN TABLETA GRES	USO, NACIMIENTO VEGETATIVO EN ALGUNOS PUNTOS
Muros	ESTUCO Y PINTURA EN FACHADA OFICINA B, LO DEMAS RUSTICO PINTADO	MURO MEDIANERO SE OBSERVA FISURA DIAGONAL. FISURAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL LOCALIZADO BAJO LA MISMA.

2
M

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO:

PIXEL 98

DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE:

Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección:

CALLE 98 No.10-56

Nombre:

LOURDES CERON AGUIAR

PATIO
INTERIOR

Pisos gradas escaleras	SOBRE PISO, REVESTIDAS EN BALDOSA DE GRES.	SOLO EN ACCESO OFICINA B, BUEN ESTADO
Techo	ESTUCO Y PINTURA BAJO ALERO EXTERIOR OFICINA B	FISURAS EN LOS DOS EXTREMOS JUNTO A MUROS DE APOYO
DEPOSITO	MAMPOSTERIA PINTADA Y TECHO EN ETERNIT, VIGAS MADERA	ESTA ADOSADO A ELEMENTOS ORIGINALES DE LA CASA
Puertas y ventanas	EXTERIORES METALICAS CON VIDRIO Y REJA.	ALGUNOS SIGNOS DE CORROSION.

Piso 1 LOCAL 1 -
SALON DE
BELEZA

Pisos en general	CERAMICA	FISURAS LOCALIZADAS
Muros	ESTUCO Y PINTURA	HUMEDADES ASCENDENTES, ANTEPECHO VENTANA EXTERIOR, CONTRA MUEBLE, EN MURO FRONTAL BAÑO INTERMEDIO, EN CUARTO DEL FONDO DEL LOCAL FISURAS DIAGONAL DESDE PLACA EN CUARTO MASAJES AL FONDO
Techo	CIELORASO DRYWALL	HUELLA DE HUMEDADES, FISURA ELEMENTO DESCOLGADO DE PLACA, POSIBLEMENTE ESTRUCTURAL
DEPOSITO	PISO CERAMICA, MUROS ESTUCO Y PINTURA	DETERIOROS POR HUMEDAD
Baños 1	PISO Y MURO EN CERAMICA, TECHO CARAPLAST RUSTICO	SIN DETALLES
Baños 2	PISO Y MURO EN CERAMICA, TECHO CIELORASO DRYWALL	DILATACION CIELO-MURO
Puertas y ventanas	EXTERIORES METALICAS CON VIDRIO Y REJA, INTERIORES SIN REJA, PUERTAS INTERIORES MARCO METALICO, HOJA MADERA	ALGUNOS SIGNOS DE CORROSION.

Piso 1 LOCAL 2 -
RESTAURANTE

Pisos en general	RETAL DE GRANITO	USO, BUEN ESTADO APARENTE
Muros	ESTUCO Y PINTURA	ALGUNOS SIGNOS DE HUMEDAD Y FISURAS HORIZONTALES PUNTUAL
Techo	ACABADO RUSTICO PINTADO	SIN DETALLES
Baño	PISO Y MUROS EN CERAMICA	PISO SOBREPUESTO, PIEZAS ROTAS EN PISO Y MURO
Puertas y ventanas	METALICAS CON VIDRIO Y REJA	ALGUNOS SIGNOS DE CORROSION.

14 23

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO: PIXEL 98
 DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

	Cocina	MUROS EN ZONAS DE PREPARACION ENCHAFE PARCIAL, BARRA ATENCION ENCHAPADA RETAL CERAMICA	USO, BUEN ESTADO APARENTE
Piso 2 OFICINA C	Pisos en general	CERAMICA	ALGUNAS FISURAS LOCALIZADAS
	Muros	ESTUCO Y PINTURA	DILATADO HORIZONTAL Y VERTICAL JUNTO A VENTANA ESPACIO PRINCIPAL Y EN MURO CONTRA LOCALES COMERCIALES
	Techo	DRY WALL	DETALLES PUNTUALES POR USO, MANCHA PUNTUAL HUMEDAD. CONSTRUIDO CON DESNIVELES JUNTO A VENTANAS
	Baños	PISO Y MURO EN CERAMICA, TECHO EN DRY WALL	USO, BUEN ESTADO APARENTE
	Puertas y ventanas	METALICA CON VIDRIO Y REJA	ALGUNOS SIGNOS DE CORROSION.
Piso 2 OFICINA D	Pisos en general	CERAMICA	USO, BUEN ESTADO APARENTE
	Muros	ESTUCO Y PINTURA	SEÑAL DE HUMEDAD JUNTO A VENTANA A PATIO INTERIOR, CONTRA LA PLACA. FISURA EN MURO COLINDANTE.
	BAÑO PRIVADO	PISO Y MURO EN CERAMICA, TECHO DRY WALL	FISURA DIAGONAL EN ENCHAFE, PISO A TECHO
	Techo	DRY WALL	CON DETALLES PUNTUALES DE USO Y CONSTRUCTIVOS
	Puertas y ventanas	PUERTAS MARCO METALICO, HOJA MADERA, VENTANAS METALICAS Y VIDRIO Y REJA	ALGUNOS SIGNOS DE CORROSION.
	Pisos en general	CERAMICA	USO, FISURA ENTRADA OFICINA PRINCIPAL

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO:

PIXEL 98

DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE:

Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección:

CALLE 98 No.10-56.

Nombre:

LOURDES CERON AGUILAR

Piso 2 OFICINA E	Muros	ESTUCO Y PINTURA	USO
	Techo	LAMINAS RECUBIERTAS	DETALLES POR USO. DESLAMINACION PUNTUAL. PIEZAS ROTAS
	Baños	PISO Y MURO EN CERAMICA, TECHO EN ICOPOR CON PEBBLE	FISURA HORIZONTAL EN ENCHAPE. PIEZA ROTA. ENCUENTRO DE ENCHAPE EN VERTICE DILATADO PISO TECHO
	Puertas y ventanas	PUERTAS MARCO METALICO, HOJA MADERA, VENTANAS METALICAS Y VIDRIO	ALGUNOS SIGNOS DE CORROSION.
Piso 2 OFICINA F	Pisos en general	CERAMICA	MANCHA DE HUMEDAD EN EL PISO, OFICINA A LA DERECHA DEL ACCESO.
	Muros	ESTUCO Y PINTURA, ACCESO DIVISION ALUMINIO Y VIDRIO	MANCHA HUMEDAD EN PEGUE A CIELO RASO, OFICINA A LA DERECHA DEL ACCESO
	Techo	DRY WALL	COLOCACION RECIENTE
	Baños	PISO EN CERAMICA, TECHO EN DRY WALL, SOLO UN MURO ENCHAPADO EN CERAMICA, EL RESTO CON ESTUCO Y PINTURA	COLOCACION RECIENTE
Piso 2 OFICINA G	Puertas y ventanas	PUERTAS MARCO METALICO, HOJA MADERA, VENTANAS METALICAS Y VIDRIO, ADICIONAL CORREDERA ACORDEON	ALGUNOS SIGNOS DE CORROSION.
	Pisos en general	CERAMICA	USO, BUEN ESTADO APARENTE
	Muros	ESTUCO Y PINTURA, ACCESO DIVISION ALUMINIO Y VIDRIO	GRIETAS DIAGONALES SOBRE DINTEL VENTANA ESPACIO ACCESO, SE PRESENTAN DESDE LA PLACA CON ALTURA VERTICAL DE APROXIMADAMENTE 20 CMS. ARREGLO HUMEDAD MURO JUNTO A VENTANA SALON FONDO
	Techo	DRY WALL	DETALLES DE INSTALACION
	Baños	PISO Y MUROS EN CERAMICA, TECHO EN DRY WALL	PIEZA CERAMICA VENCIDA
Piso 2 OFICINA G	Puertas y ventanas	PUERTAS MARCO METALICO, HOJA MADERA, VENTANAS METALICAS Y VIDRIO, ADICIONAL CORREDERA ACORDEON	ALFAGIA VENTANA SALON DEL FONDO FISURA TRANSVERSAL

103

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO: PIXEL 98
DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56
Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

4. REGISTRO FOTOGRAFICO: Ventiocho (28) tomas fotográficas de las áreas anteriormente descritas, que se presentan a continuación, junto con dos (2) esquemas de distribución interna. Se anexa CD con los archivos de 376 tomas fotograficas

FACHADA

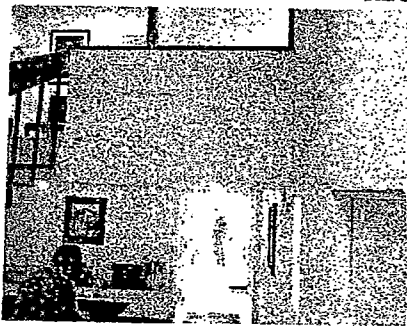


Fotografía 1 FACHADA SOBRE CALLE 98



Fotografía 2- DETALLE FACHADA

RECEPCION



Fotografía 3 - RECEPCION CON VISTA ACCESO
Y ESCALERA



Fotografía 4 - VISTA INTERIOR RECEPCION

FECHA: 24/Mayo/2013

PROPIETARIO

CONSTRUCTOR

INTERVENTORÍA

LOURDES CERON AGUIAR
Cédula: 27.240.837

Nombre: Luis Felipe Osorio
Cédula: 10.214.832 Manizales

Nombre: Felipe ardila
Cédula: 80.088.909

104

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO:

PIXEL 98

DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE:

Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección:

CALLE 98 No.10-56

Nombre:

LOURDES CERON AGUIAR

PISO 1 OFICINA A



Fotografía 5 OFICINA A DESDE ACCESO

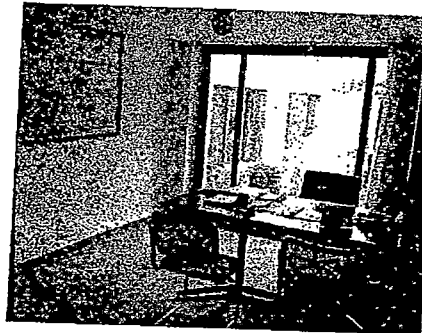


Fotografía 6 OFICINA A DESDE SALON INTERMEDIO

PISO 1 OFICINA B



Fotografía 7 - OFICINA B ACCESO Y OF. DERECHA



Fotografía 8 OFICINA B OF. IZQUIERDA

FECHA:

24/Mayo/2013

PROPIETARIO

CONSTRUCTOR

INTERVENTORÍA

LOURDES CERON AGUIAR

Cédula: 27.240.837

Nombre: Luis Felipe Osorio

Cédula: 10.214.832 Manizales

Nombre: Felipe Ardila

Cédula: 80.088.909

105

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

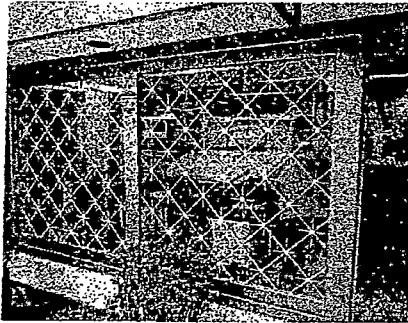
PROYECTO: PIXEL 98
DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56

Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

PISO 1 LOCAL SALON BELLEZA



Fotografía 9 FACHADA ACCESO

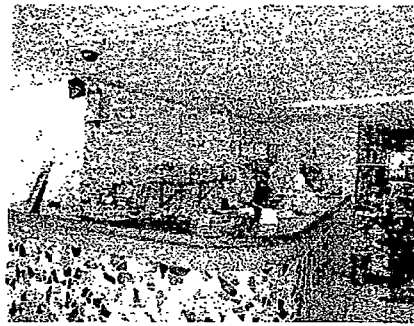


Fotografía 10 HUMEDAD TRAS MUEBLES

PISO 1 LOCAL RESTAURANTE



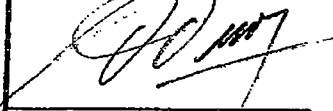
Fotografía 11 - INTERIOR DESDE ACCESO



Fotografía 12 ZONA PREPARACION

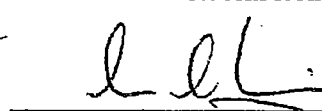
FECHA: 24/Mayo/2013

PROPIETARIO



LOURDES CERON AGUIAR
Cédula: 27.240.837

CONSTRUCTOR



Nombre: Luis Felipe Osorio
Cédula: 10.214.832 Manizales

INTERVENTORÍA



Nombre: Felipe ardila
Cédula: 80.088.909

000 106

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

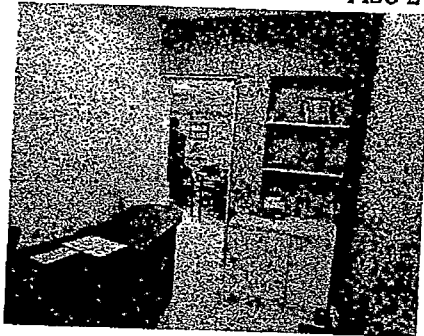
PROYECTO: PIXEL 98
DIRECTOR DE OERA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

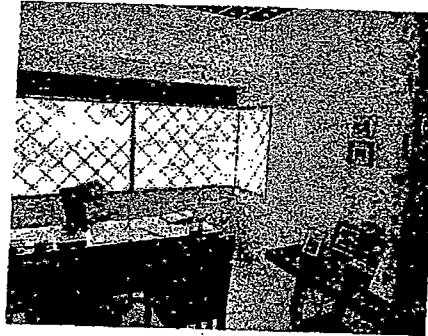
Dirección: CALLE 98 No.10-56

Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

PISO 2 OFICINA C

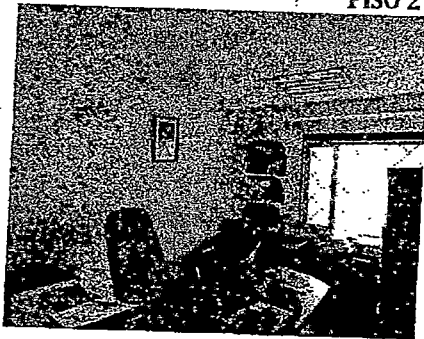


Fotografía 13 ACCESO Y OFICINA INTERIOR

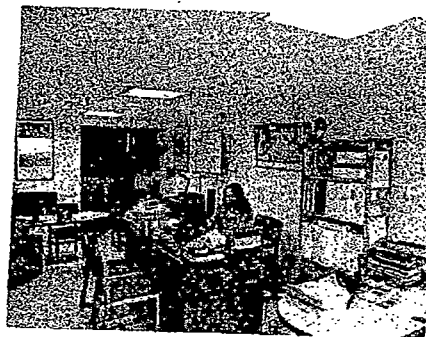


Fotografía 14 OFICINA PRINCIPAL DESDE ACCESO

PISO 2 OFICINA D



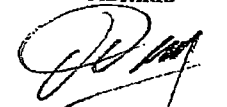
Fotografía 15 - OFICINA DESDE ACCESO



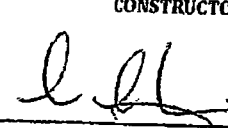
Fotografía 16 OFICINA INTERIOR

FECHA: 24/Mayo/2.013

PROPIETARIO


LOURDES CERON AGUIAR
Cédula: 27.240.837

CONSTRUCTOR


Nombre: Luis Felipe Osorio
Cédula: 10.214.832 Manizales

INTERVENTORÍA


Nombre: Felipe ardila
Cédula: 80,088,909

LOGO CLIENTE

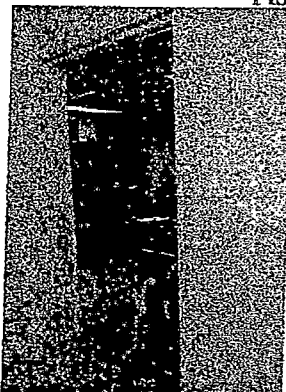
ACTA DE VECINDAD

PROYECTO: PIXEL 98
DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56
Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

PISO 2 OFICINA E

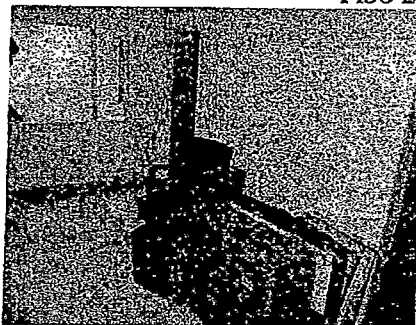


Fotografía 17 RECEPCION

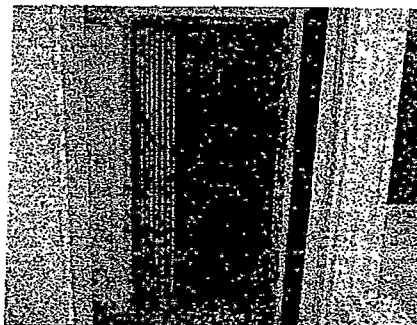


Fotografía 18 OFICINA PRINCIPAL

PISO 2 OFICINA F



Fotografía 19 - ACCESO Y SALONES AL FONDO
FRENTE Y DERECHA



Fotografía 20 SALON FONDO IZQUIERDA

FECHA: 24/Mayo/2013

PROPIETARIO

CONSTRUCTOR

INTERVENTORÍA

LOURDES CERON AGUIAR
Cédula: 27.240.837

Nombre: Luis Felipe Osorio
Cédula: 10.214.832 Manizales

Nombre: Felipe Ardila
Cédula: 80.088.909

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

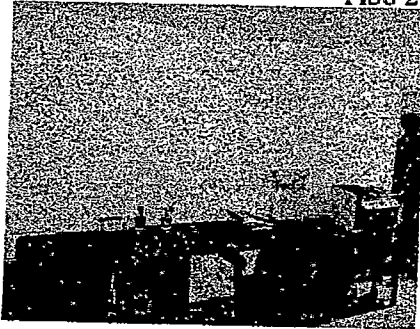
PROYECTO: PIXEL 98
DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

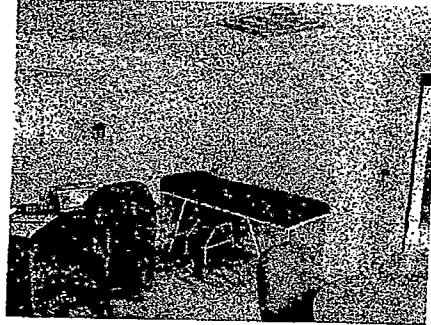
Dirección: CALLE 98 No.10-56

Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

PISO 2 OFICINA G

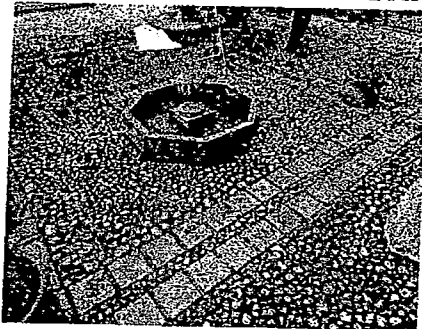


Fotografía 21 ACCESO OFICINA



Fotografía 22 SALA INTERMEDIA Y ACCESO A LA DE FONDO

PISO 1 PATIO INTERIOR



Fotografía 23 - PISO GENERAL



Fotografía 24 FACHADA INTERIOR

FECHA: 24/Mayo/2013

PROPIETARIO

[Firma de Lourdes Ceron Aguiar]

LOURDES CERON AGUIAR
Cédula: 27.240.837

CONSTRUCTOR

[Firma de Luis Felipe Osorio]

Nombre: Luis Felipe Osorio
Cédula: 10.214.832 Manizales

INTERVENTORÍA

[Firma de Felipe Ardila]

Nombre: Felipe Ardila
Cédula: 80.088.909

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

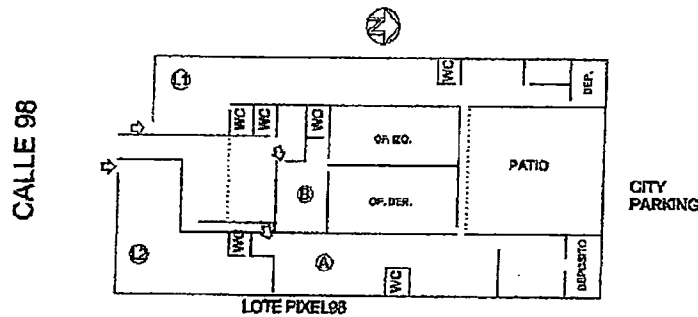
PROYECTO: PIXEL 98
DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE: Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección: CALLE 98 No.10-56

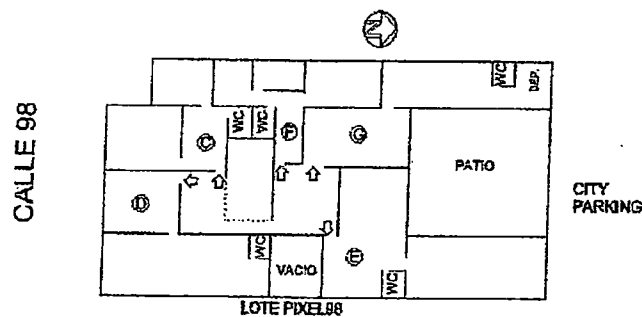
Nombre: LOURDES CERON AGUIAR

ESQUEMA DISTRIBUCION PRIMER PISO (SIN ESCALA)



ESQUEMA PRIMER PISO CASA

ESQUEMA DISTRIBUCION SEGUNDO PISO (SIN ESCALA)



ESQUEMA SEGUNDO PISO CASA

FECHA: 24/Mayo/2013

PROPIETARIO

CONSTRUCTOR

INTERVENTORÍA

LOURDES CERON AGUIAR
Cédula: 27.240.837

Nombre: Luis Felipe Osorio
Cédula: 10.214.832 Manizales

Nombre: Felipe Ardila
Cédula: 80.088.909

LOGO CLIENTE

ACTA DE VECINDAD

PROYECTO:

PIXEL 98

DIRECTOR DE OBRA O RESIDENTE:

Luis Felipe Osorio

1. DATOS DEL PREDIO Y/O EDIFICACION EN QUE SE LEVANTA EL ACTA DE VECINDAD

Dirección:

CALLE 98 No.10-56

Nombre:

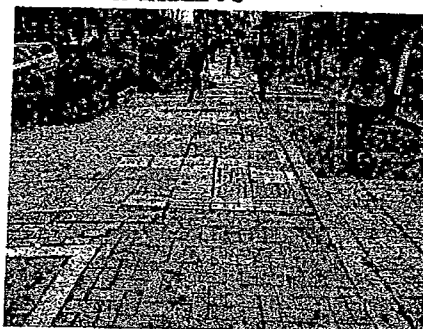
LOURDES CERON AGUIAR

DETALLES URBANISMO CALLE 98

Fotografía 25 CALLE 98 FRENTE A LA CASA



Fotografía 26 ANDEN ACERA ENFRENTE

DETALLES URBANISMO CARRERA 11 CON CALLE 98Fotografía 27 ESTADO POMPEYANO EN CRUCE
CON CARRERA 11Fotografía 28 ANDEN SOBRE CARRERA 11
HACIA LA CALLE 99

FECHA:

24/Mayo/2.013

PROPIETARIO

CONSTRUCTOR

INTERVENTORÍA

LOURDES CERON AGUIAR

Cédula: 27.240.837

Nombre: Luis Felipe Osorio

Cédula: 10.214.832 Manizales

Nombre: Felipe ardila

Cédula: 80.088.909

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada
Calle 12 No 7-32 Ofc. 1307, Bogotá
Tels: 243 8405 - 300 209 4176
onino.judicial@gmail.com



21661 11-APR-'19 16:59

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D**

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

**REF: Proceso Verbal Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Expediente No. 2019-00046-00
Demandantes: ALICIA NIETO GIRALDO
Demandados: EDIFICIO ECOTEK CALLE 99 S.A.S, EN LIQUIDACION;
CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S Y TRESSESENTA S.A.S.
CONTESTACION DEMANDA**

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, abogada titulada, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.809.503 de Bogotá, portadora de la T. P. N° 55.839 del C. S. J., en mi condición de apoderada especial de la sociedad **TRESSESENTA S.A.S.**, según poder anexo, estando dentro del término legal presento a su Despacho **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1-. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderada especial de **TRESSESENTA S.A.S.**, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena de la demanda para lo cual, a continuación, formularé las excepciones de mérito que las desvirtúan, en primer lugar por cuanto no se indica en las mismas a que título se formula la pretensión si es en forma solidaria o si cada pretensión se dirige contra cada demandado, siendo de todas maneras totalmente improcedentes y carecer de fundamentos facticos y jurídicos, existir culpa exclusiva de la demandante y por cuanto nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio económico.

2-. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS FORMULADOS EN LA DEMANDA

AL PRIMERO.- Es cierto parcialmente. La demandante si fue arrendataria del inmueble, conforme a los documentos aportados con la demanda, no obstante no existe claridad sobre cuál es "la época de los hechos" a la que se refiere el hecho, pues no se indica en el mismo.

AL SEGUNDO.- No es cierto como está redactado. La demandante no "arrendo" el inmueble, sino que conforme a la documental aportada con la demanda, lo tomó en arrendamiento, junto con Héctor Martínez Ramírez.

AL TERCERO.- Es cierto.

AL CUARTO.- Es cierto.

X



AL QUINTO.- Es cierto. El 24 de mayo de 2013, antes de iniciar las obras, el CONSTRUCTOR encargado del proyecto PIXEL 98 representado por Luis Felipe Osorio, levantaron junto con la propietaria del inmueble señora LOURDES CERON AGUIAR (q.e.p.d) y Felipe Ardila, representante de la Interventoría, las actas de vecindad en las cuales se consignó el estado del inmueble y los derechos y obligaciones de cada uno de los intervinientes.

AL SEXTO.- No es cierto. Conforme a las actas de vecindad suscritas el 24 de mayo de 2013, las paredes del local donde estaba el establecimiento de la demandante, ya estaban agrietadas y tenían fisuras desde esa fecha, esto es, antes de iniciar las obras, véase el folio 5 del documento que anexo como prueba, en que se detalle Piso1. Local 1, SALON DE BELLEZA.

AL SEPTIMO.- Es cierto.

AL OCTAVO.- No es cierto, en razón a que no podemos aceptar un hecho indeterminado, no se indica cual es la fecha a la cual se refieren.

AL NOVENO.- No es cierto como está redactado. Es verdad que el IDIGER realizó no solo la visita señala en ese hecho sino otra en septiembre del mismo año, pero no fue en forma exclusiva al establecimiento de la demandante sino al inmueble de propiedad de la señora LOURDES CERON AGUIAR (q.e.p.d), en el cual funcionaban otros establecimientos entre ellos: 7 oficinas y un restaurante.

AL DECIMO.- Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO.- No es cierto como está redactado. La comunicación del 8 de noviembre de 2016, dirigida a los señores HECTOR MARTINEZ RAMIREZ Y ALICIA NIETO GIRALDO, en su calidad de arrendatarios, les informa el representante de la Arrendadora, que desde junio quienes estaban ocupando el inmueble se han trasladado y por ello les "recomienda" la desocupación del inmueble para realizar la reparación integral y el reforzamiento estructural, además de advertirles que tal como lo dijo el IDIGER desde junio de 2019, *"la permanencia en el inmueble es bajo la responsabilidad de quienes allí permanecen"*.

AL DECIMO SEGUNDO.- No es cierto ninguno de los hechos allí consignados. Se hacen diferentes afirmaciones indeterminadas: se habla de "dichas obras", pero no se aclara cuáles, quien las hace, en qué periodo, se hacen afirmaciones carentes de prueba y olvidando que en las actas de vecindad que se suscribieron antes de iniciar las obras, por lo menos las suscritas con mi representada, se dejó constancia del pésimo estado en que se encontraba el local que hacia parte del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 10-56 en que se encontraba el establecimiento de la demandada, que las fisuras y agrietamientos ya estaban para el 2013, por tanto, la demandada ya llevaba 2 años (desde 2011) utilizando el inmueble en esas condiciones y luego duró otros 4 años (2013 a 2017) utilizándolo en iguales condiciones, de tal suerte que la reducción de clientes si es que la hubo o de sus ingresos no tuvo causa en unos agrietamientos pues ya existían, reitero.

AL DECIMO TERCERO.- No es cierto. La comunicación del 8 de noviembre de 2016 que le envió el representante de los propietarios, se refiere a las afectaciones del inmueble no a las del establecimiento de comercio de la demandante, siendo una afirmación tendenciosa que tergiversa el contenido del documento.

AL DECIMO CUARTO.- No es cierto. Existen dos fechas en el mismo hecho (04 y 10) y la comunicación anexa con la demanda indica que solo le fue entregado el ofrecimiento de estar desocupado el inmueble para la entrega, a la arrendadora, el 17 de marzo de 2017.

AL DECIMO QUINTO.- No es cierto, que se pruebe. No es un hecho atribuible a mi representada.



AL DECIMO SEXTO.- No es cierto como está redactado. Si el traslado hubiera sido por las afectaciones del local del inmueble (no del establecimiento entendido como el conjunto de bienes que conforman el mismo, que no se afectó), se hubiera hecho desde el año 2014 en que se inició la obra. Debe tenerse en cuenta que, para el 2013 cuando se hacen las actas de vecindad ya se observan fisuras, grietas y humedades en el local, por tanto, si existían y ellas fueron las que originaron el traslado, ni siquiera se hubiera trasladado en el 2011 al local. Debe tenerse en cuenta que las mismas fisuras y grietas corresponden a las encontradas por el IDIGER, una comparación del informe y de las actas de vecindad así lo evidencian. Ahora bien, si en junio de 2016 el IDIGER les informó a los ocupantes del inmueble, incluida la demandante sobre los riesgos de continuar en el mismo, porque la señora NIETO no se trasladó sino 9 meses después ?, decidiendo asumir el riesgo.

AL DECIMO SEPTIMO.- No es cierto, que se pruebe. Si la demandante tuvo que asumir gastos de transporte de alto costo, fue porque así lo quiso, pues hubiera podido contratar un transporte económico, ella eligió lo más costoso y debe asumirlo así, además, ella decidió desde el 2011 correr los riesgos tomando en arriendo un local que tenía fisuras y grietas en varias paredes y, en todo caso, las adecuaciones que debe hacer a un nuevo local depende de tomar el que reúna las condiciones necesarias, no el que deba adaptarse a lo que requiere el que lo toma en arrendamiento, nuevamente se equivoca y pretende que, sin razón alguna, otros paguen por sus yerros.

AL DECIMO OCTAVO.- No es un hecho sino manifestaciones del apoderado, carentes de sustento probatorio.

AL DECIMO NOVENO.- No es un hecho sino manifestaciones del apoderado, carentes de sustento probatorio, no basta señalar que se ha sufrido un daño sino que es menester probarlo y en este caso no se acredita ni el daño material ni el moral. Mi representada no le causó daños al establecimiento de comercio de la demandante, ni la obligó a su traslado. La audiencia de conciliación no se impetró para llegar a acuerdos, sino para agotar una posible conciliación como requisito de procedibilidad.

NO HAY HECHO VIGESIMO.

AL VIGESIMO PRIMERO.- Es cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría como requisito de procedibilidad, lo que no es cierto es que se hubiera dialogado sobre alternativas planteadas, pues mi representada no planteó ninguna diferente a que no existió ningún daño, como con antelación la misma demandante lo había manifestado a personal relacionado con el proyecto PIXEL 98.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones de la demanda, formulo las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO

A la parte demandante corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen con la demanda, y en este proceso no se ha acreditado por la parte actora la culpa de mi representada en el daño que alega se le causó, como tampoco la existencia del daño y de los consecuentes perjuicios, y menos aún se logra probar su cuantía, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Y es que no basta la simple afirmación de que se causó un daño, sino que éste debe probarse.



Se alega por la actora que las obras adelantadas por mi representada en la construcción del Edificio PIXEL 98, le ocasionaron un daño, aludiendo a que se causaron fisuras y grietas al local en el cual se ubicaba su establecimiento de comercio, y que ello le obligó a trasladar su negocio con lo cual sufrió merma en sus ingresos. A ello concretó el daño la demandante, sin probarlo.

Las afirmaciones de la demandante no encuentran respaldo en las pruebas que aporta, las que precisamente las desvirtúan, veamos:

a. El Acta de vecindad de mayo 24 de 2013:

El 24 de mayo de 2013, antes de iniciar las obras, el CONSTRUCTOR TRESSESENTA S.A.S, encargado del proyecto PIXEL 98 representado por Luis Felipe Osorio, la propietaria del inmueble ubicado en la calle 98 No. 10-52 señora LOURDES CERON AGUIAR (q.e.p.d) y Felipe Ardila, representante de la Interventoría, levantaron un acta de vecindad contenida en 15 folios en las cuales se consignó el estado de la totalidad del inmueble y los derechos y obligaciones de cada uno de los intervinientes, así como se incluyeron fotos. Adjunto como prueba dicha acta, más nítida que la anexa a la demanda.

A folio 5 de dicha acta y en relación con el local ocupado por la demandante se consignó:

“

<i>Pisos en general</i>	<i>Cerámica</i>	<i>Fisuras localizadas</i>
<i>Muros</i>	<i>Estuco y pintura</i>	<i>Humedades ascendentes, antepecho ventana exterior, contra mueble en muro frontal baño intermedio, encuarto del fondo del local fisuras diagonal desde placa en cuarto masajes al fondo</i>
<i>Techo</i>	<i>Cieloraso Drywall</i>	<i>Huella de humedades, fisura elemento descolgado de placa posiblemente estructural</i>
<i>Deposito</i>	<i>Piso cerámica, muros estuco y pintura</i>	<i>Deterioros por humedad</i>
<i>Baños 1</i>	<i>Piso y muro en cerámica, echo caraplast rustico</i>	<i>Sin detalles</i>
<i>Baños 2</i>	<i>Piso y muro en cerámica, echo cielo raso drywall</i>	<i>Dilatación cielo-muro</i>
<i>Puertas y ventanas</i>	<i>Exteriores metálicas con vidrio y reja, interiores sin reja,</i>	<i>Algunos signos de corrosión</i>

“

Así las cosas, es evidente que para mayo de 2013, antes de iniciar las obras por mi representada para la construcción del Edificio PIXEL 98, el local ocupado por la demandante ya tenía fisuras y dilataciones (grietas) conforme a los apartes subrayados, además de humedades que generan a posteriori precisamente más fisuras, que las mismas no fueron ocasionadas por mi poderdante con las obras de construcción que adelantó.

Adicionalmente, la demandante no es clara en que parte de los daños, que reitero no existieron, se los causó mi poderdante y cuales los otros demandados.

b. El informe del IDIGER DE JUNIO Y SEPTIEMBRE DE 2016

Conforme al informe del INDEGER, denominado DIAGNOSTICO TECNICO DI-9618 SURDIRECCIÓN DE ANALISIS Y EFECTOS DE CAMBIOS CLIMÁTICO COORDINACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA EVENTO SIRE 397781 – RADICADO



2016ER9912, que contiene las visitas realizadas al predio en junio 14 y septiembre 12 de 2016, encontramos que:

"DESCRIPCIÓN

"... La edificación de la calle 98 No. 10-56, presenta dos (2) niveles, construida en mampostería de carga sin confinar (ver fotografía 1), con placa de entrepiso en concreto reforzado y cubierta en tejas de arcilla cocida y fibrocemento, soportada por elementos de madera, **la cual presenta deficiencias constructivas relacionadas con la carencia de elementos de confinamiento tipo vigas y columnas** y sobre la cual se identifican múltiples fisuras y grietas de tendencia vertical, horizontal y diagonal en muros divisorios y de cerramiento....

"Entre las posibles causas por las cuales se han generado los daños en la edificación del predio de la calle 98 No. 10 – 56, se encuentran posiblemente los asentamientos de las estructuras colindantes en los predios de la Calle 98 No 10 – 46 y la Avenida Carrera 11 No. 98 – 46, así como las vibraciones transmitidas al terreno durante la etapa de cimentación en las mismas, **situación que ha sido favorecida por las deficiencias constructivas que presenta la edificación.**"

..... ADVERTENCIAS

No es competencia del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, adelantar estudios de detalle cuantitativo, que permitan deducir las causas reales y/o precisas de los daños que pudiesen ser identificados en infraestructura pública y/o privada, ni el comportamiento esperado de una edificación ante algún tipo de solicitud (como por ejemplo un sismo), ni aprobar estudios, diseños, acciones o procedimientos desarrollados por terceros encaminados a mitigar condiciones de riesgo que hayan sido identificadas, además **los informes técnicos que se hayan generado por parte del IDIGER, para los predios y/o sector involucrado, no hacen las veces de dictamen pericial que sirvan de soporte para reclamaciones**, a su vez el IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones y/o el terreno en general, ni pronunciamiento en relación al cumplimiento de normatividad actual de diseño, construcción en cuanto a reforzamientos, mantenimientos reparaciones y/o mejoramientos desarrollados en predios privados.....

Las conclusiones y recomendaciones impartidas durante la visita realizada están basadas en la inspección visual realizada, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en esta inspección que se escapan de su alcance, igualmente, **se reitera que dichas inspecciones no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones.**

RECOMENDACIONES

Al responsable y/o responsables de la edificación del predio de la Calle 98 No. 10 – 56, en el Sector Catastral Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero, mantener la recomendación de restricción de uso, hasta tanto se desarrollen las acciones que garanticen la estabilidad y funcionalidad del mismo; lo anterior con el propósito de garantizar la integridad física de los usuarios de la mencionada edificación.

Al responsable y/o responsables de la edificación del predio de la Calle 98 No. 10 – 56 del edificio de la Calle 98 No. 10 – 46 y del proyecto de construcción del predio de la Avenida Carrera 11 No. 98 – 46, en el Sector Catastral Chicó Norte II Sector de la Localidad de Chapinero, verificar las actas de vecindad a fin de constar las condiciones de la edificación del predio de la Calle 98 No. 10 – 56 antes de iniciadas las obras y comparadas con las condiciones actuales, para poder establecer si se han presentado o si se presentaron afectaciones durante la ejecución del proyecto (...)" Negrillas de la suscrita

Se extracta que se evidenciaron fisuras y grietas pero que no es ni competencia del IDIGER, ni tampoco era visible determinarlo así, que las mismas se hubieran causado por las obras de las construcciones aledañas, sino que una de las causas podría ser, dijo el IDIGER las deficiencias constructivas del inmueble en el cual se encuentra el local ocupado por la demandante. Es de sentido común y de conocimiento público que un inmueble que no tenga vigas ni columnas que lo sostengan tiende a deteriorarse en la forma como se encontró tanto por mi representada en mayo de 2013 al realizar el acta de vecindad como por el IDIGER en junio de 2016, cuando realizó la visita.

Por lo anterior, es innegable, que:



- Las fisuras encontradas por el IDIGER son las mismas que existían en mayo de 2013, antes de iniciar en 2014 las obras de construcción por mi poderdante.
- El IDIGER no rinde, como el mismo estudio lo hace, un dictamen pericial, carácter que pretende darle la demandante.
- El IDIGER tampoco hace un análisis extenso sobre lo encontrado y sus causas, el mismo lo enfatiza.
- El IDIGER indica que una de las posibles causas del deterioro de la totalidad del inmueble en el cual se ubica el local es su misma construcción que considera con deficiencias constructivas, es decir, desde su misma construcción no la de los predios aledaños.
- Que el IDIGER hizo unas recomendaciones que la demandante no acogió, asumiendo su propia responsabilidad al respecto.
- Mi representado si acogió las recomendaciones del IDIGER.

c. La comunicación del 8 de noviembre de 2016 enviada por el representante de la Arrendadora.

Esa comunicación tiene como fundamento el informe del IDIGER que no atribuye las fisuras y grietas del local a las obras adelantadas por mi representada, sino a la vetustez y deficiencias en la construcción del inmueble en el cual se encuentra el local que era ocupado por la demandante.

Que mediante esa comunicación se le recomienda a la demandante desocupar y entregar el local para realizar por la Arrendadora los ajustes pertinentes para que pueda ser ocupado. Es decir la demandante no entregó el local por estar siendo perjudicada en el ejercicio de su actividad, sino por solicitud que le hiciera su arrendador. Por tanto, tampoco este documento le sirve de prueba para acreditar que se le causó algún daño por mi poderdante.

Como conclusión: los daños en el local que alega la demandante los tenía antes de iniciar las obras de construcción del EDIFICIO PIXEL 98, que empezaron en el año 2014 y culminaron en el año 2016; las fisuras y grietas del local pueden deberse a la vejez del inmueble del que hacía parte y el traslado del establecimiento de comercio no se debió a una decisión autónoma de la parte actora motivada en las fisuras y grietas, sino en la exigencia de la arrendadora para realizar las adecuaciones correspondientes, es decir, mi representada no causó el daño que le endilga la parte demandante, porque ese daño no existe, el traslado del establecimiento no se debió a hechos de mi representada, como quedó evidenciado.

2. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

No habiéndose acreditado la producción de algún daño, devienen en inexistentes los perjuicios reclamados, especialmente si los mismos tampoco logran ser probados.

Si mi representada no causó ningún daño a la demandante, menos perjuicios derivados de un daño inexistente, pues desaparece el nexo de causalidad entre uno y otro, en especial, en este caso, en razón a que las grietas y fisuras que dice la demandante la obligaron a trasladarse no las causó la obra ejecutada por mi representada sino al parecer, la vetustez del inmueble en que se encuentra el local donde la demandante decidió desarrollar su actividad comercial.

De otro lado, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P, los perjuicios deben ser probados porque la ley no los presume, y también debe acreditarse su cuantía, esas cargas le corresponden a las partes que tienen la pretensión, y en nuestro caso no fue cumplida por la actora.

Son reiterados los pronunciamientos de las altas cortes respecto a esta exigencia. Entre ellas:



"... dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria". (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968)

En la Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. Pte Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, precisó:

"... 5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*¹.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...) "³ (se destaca)³.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"⁴. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"⁵.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) "⁶ (se destaca)⁶.

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso⁷.

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Idem*.

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁵ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).

⁶ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

⁷ "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".



En la Sentencia C-157/13, Referencia: expediente D-9263, Actor: Jhon Armando Gartner López. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señaló la Corte Constitucional:

"... 6.2.3. En el segundo escenario hipotético, en el cual los perjuicios sí existen, la falta de satisfacción de la carga de la prueba puede deberse a diversas causas. Esta diversidad permite plantear al menos dos nuevos escenarios hipotéticos: (i) los perjuicios no se demostraron porque la parte a la que correspondía la carga de la prueba obró de manera ligera, negligente y descuidada; y (ii) los perjuicios no se demostraron porque, pese a la diligencia de la parte a la que correspondía la carga de la prueba, los medios de prueba existentes y adecuados para demostrarlos, no pudieron ser puestos en conocimiento del juez.

6.4.3.2. Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.

6.4.3.4. Dado lo anterior, cabe hacer una nueva subdivisión, pues es posible que la contingencia a la que está sometida el medio de prueba haya ocurrido antes de iniciar el proceso, y haya sido conocida por la parte a la que le corresponde la carga de la prueba, o que ésta ocurra en el transcurso del proceso, pero antes de la práctica de la prueba.

En el primer evento, es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Por tanto, en este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada no resulta desproporcionada...."

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia SC16690-2016, M. PTE DR ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación N° 11001-31-03-008-2000-00196-01 (Aprobado en sesión de 10 de mayo de 2016), se pronunció así::

(...) " 1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es "todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad". Además, es el requisito "más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01).

1.2. Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona **la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración'** (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.° 6623; negrillas fuera del texto).

(...) 1.5. Cabe añadir que, en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su quantum. "

Mediante sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001), la Corte Suprema de Justicia, dijo: "... es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas".

En sentencia del 13 de febrero de 2013, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se reiteró la posibilidad de reconocer perjuicios por daños a la honra y al buen nombre de manera autónoma y se hizo énfasis en que los mismos debían estar plenamente acreditados: "(...) cualquier factor indemnizatorio deprecado por la configuración del daño (v.gr. perjuicios



materiales, inmateriales como daño moral, al honor, al buen nombre, a la familia, etc.) tienen que estar debidamente acreditados en el proceso. (...)”

En el caso que nos ocupa, la parte actora se ha limitado a señalar un daño causado sin probarlo, tampoco se acreditó que perjuicio sufrió la demandante para estimar la cuantía que se indica en la demanda, pues no basta con hacer un cálculo desbordado sino que debe estar debidamente acreditado conforme lo ha señalado la honorable Corte, razón por la cual el juramento estimatorio hecho en la demanda fue objetado en escrito adjunto, toda vez que la reclamación de perjuicios infundados no puede ser fuente de acrecentamiento del patrimonio de la parte actora, sin causa.

En la demanda se pretende el pago de perjuicios sin acreditarlos conforme lo dispone el art. 167 del CGP y en cuantías superiores a las que el Consejo de Estado ha señalado para estos eventos, por lo tanto en caso de que, pese a la caducidad de la acción y la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, además de no estar acreditados los presupuestos del daño antijurídico especialmente en lo atinente a la responsabilidad de mi representada en la producción del mismo, debe evaluarse:

Sobre el daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido en varios fallos que:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

‘Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)’¹¹⁷⁸

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza¹¹⁸⁹. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico¹¹⁹¹⁰:

‘En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable¹²⁰¹¹

3. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA – CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD

Tiene fundamento, en el artículo 2347 del Código Civil que establece la RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO, según el cual, toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cargo.

⁸ Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I, págs. 301-302.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de mayo 7 de 1998, exp. 1998-N10397, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.



En el presente caso, la demandante ALICIA NIETO GIRALDO, si tuvo algún daño como lo pretende sin probarlo, debe asumirlo, por las siguientes razones:

1. Tomó el local en arrendamiento en el año 2011, el cual tenía fisuras y grietas.
2. En el año 2013, cuando se levanta el acta de vecindad en la cual se deja constancia de las fisuras y grietas del local ocupado, se observó que además tenía muchas humedades, e incluso un desprendimiento de la placa. Véase folio 5 del acta de vecindad del 24 de mayo de esa anualidad. Es evidente que la demandante ocupaba el local en pésimas condiciones a pesar de tener allí un establecimiento de comercio destinado a Salón de Belleza que exige unas condiciones de higiene y salubridad especiales que no tenía, pero que aceptaba.
3. Mi representada inició la ejecución de la construcción del Edificio Pixel 98 en 2014 y para el 2017 ya se había terminado, o sea la demandante estuvo en el local durante toda la obra, sin haber hecho reclamación alguna.
4. Ocupó el inmueble entre junio de 2011 y marzo de 2017, esto es, cinco (5) años y 9 meses, con las fisuras y grietas, y además con bastantes humedades.
5. A pesar de conocer el riesgo que indicó el IDIGER en junio de 2016, decidió continuar en el local "bajo su propia responsabilidad", por 9 meses mas.
6. Igualmente, desde noviembre de 2016 cuando fue requerida por el Representante de la Arrendadora, decidió continuar con el mismo por 6 meses más.
7. Al comparar la situación física de local ocupado por la demandante, encontrada en mayo de 2013 cuando se hizo el acta de vecindad con la encontrada en junio de 2016 por el IDIGER vemos que es la misma, es decir, la obra adelantada por mi poderdante no la causó ni la incrementó.
8. Si para el 2013 ya el local tenía daños estructurales, conocidos por la actora, como es que decide continuar con su establecimiento de comercio en dicho local, y acreditarlo durante 4 años más, en lugar de trasladarlo en forma inmediata, ya que para ese año apenas cumplía dos años de haberlo arrendado e iniciado sus actividades en el mismo, ello sin duda le hubiera favorecido la pretendida pérdida de clientes y de ingresos que le atribuye.

Es decir, en 2013, desde antes de que se iniciaran las obras por mi representada el local ocupado por la demandante ya presentaba deterioro y la misma aceptaba continuar allí, con los riesgos que ello implicaba y pese a que no tenía las condiciones higiénicas para la actividad a la cual se dedicaba.

De tal suerte que, si la demandante decidió desarrollar su actividad comercial en un local deteriorado desde cuando lo toma (2011), y por varios años (casi 6), debe igualmente asumir los riesgos y las consecuencias de ello, no endilgárselo a los demás, porque hubiera sido prevenida y viendo el estado de deterioro del inmueble en el cual se ubica el local, debió trasladarse desde el año 2013 así hubiera evitado los daños que ahora pretende y los riesgos para sus clientes.

En otra sentencia de la misma Magistrada Dra MARGARITA CABELLO BLANCO, , SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, (del 26 de abril de 2016, puntualizó:

"1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basillares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,



"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)" (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

En la Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. Pte Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, precisó:

"7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.



Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"¹² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"¹³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"¹⁴, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹⁵, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo¹⁶.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado**. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño**' (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...) "¹⁷ (se resalta).

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...) "¹⁸.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria"¹⁹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la inferencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el**

¹² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹³ Idem.

¹⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹⁵ "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

¹⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

¹⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁸ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.

¹⁹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01



perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)²⁰.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...."

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA del 26 de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 88001233100020080003501 (38.252) Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación Asunto: Reparación directa, se dijo:

"..... al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado: "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"²⁰ (se subraya).

En un caso en que el Estado fue exonerado de responsabilidad por la privación de la libertad de la que fue víctima una señora, la Sala consideró que dicha medida obedeció al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima, toda vez que: "(...) está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende— entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues, como lo concluyó la agente del Ministerio Público ante esta Corporación -cuyo criterio la Sala comparte- y así también lo decidió el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, la privación de la libertad de la señora ... no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la víctima. "Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección judicial, se logró establecer que el faltante que hacía aparecer el desorden en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitando hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia. "La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro" ²¹ ²²(se subraya).

Cabe destacar que, frente a casos como éste, corresponde a la parte actora acreditar cuál fue la actuación del Estado que produjo el daño, además del nexo de causalidad entre estos dos elementos...."

²⁰ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

4. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS).

Esta excepción está ligada a la anterior y es que, acreditado que en este caso la demandante tuvo culpa en la producción del daño que alega, esto es, es responsable de los hechos que fundamentan su demanda, mal puede solicitar recompensa por ello.

Los hechos que dan origen a la demanda que nos ocupa, corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en el daño que reclama se causó, no es admisible que éste pretenda a través de un proceso obtener una indemnización, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda a unos particulares demandados, tal despropósito, constituye la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

Al respecto, en la sentencia T-196 de 1995 la Corte explicó:²³

"La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales. Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se (sic) ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Debe reiterarse que mal podría un juez de tutela avocar el conocimiento de situaciones en las cuales la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales no fue consecuencia directa de la actuación u omisión de una autoridad pública, sino que sus causas se deben a particulares que, por un motivo u otro, se colocaron en dicha situación y desconocieron las normas legales (...)." (Negrilla fuera del texto original).

3.5 Lo indicado anteriormente se fundamenta en el principio general del derecho, según el cual, "Nadie puede obtener provecho de su propia culpa" (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). El alcance de este principio, así como su integración en el ordenamiento jurídico colombiano, han sido precisados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:²⁴

"¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.

3.7 En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política. "

Y es que la máxima de que nadie puede obtener provecho de su propia culpa, esto es, que casa quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, si que es de aplicación en nuestro caso, toda vez que, la demandante conoció y aceptó las fisuras, grietas y humedades que tenía el local en el cual ubicó su establecimiento de comercio, desde el inicio del contrato de arrendamiento y decidió ejercer su actividad comercial sin importarle.

²³ M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ Sentencia C-083 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En esta oportunidad, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 8 de la ley 153 de 1887. En este sentido, sostuvo que los principios generales del derecho hacen parte integrante del ordenamiento jurídico, y en consecuencia, pueden ser usados válidamente por los jueces para proyectar sus fallos, una vez su uso específico adquiere consistencia, regularidad y carácter normativo, o cuando son incorporados de manera explícita en la legislación.



Probado está, incluso por la misma demandante, que para mayo de 2013, cuando se hace el acta de vecindad eran evidentes las fisuras y grietas del local, que fue informada del inicio de unas obras aledañas y que tales deficiencias estructurales podrían verse incrementadas en razón a tales obras, que la estructura del inmueble no ofrecía garantías para su estabilidad y sin embargo, continuo ocupando el inmueble por 4 años más.

Si para el año 2013, cuando fue informada que se construirían dos edificios alrededor del inmueble donde se encontraba el local que ocupaba, apenas llevaba escasos dos años de haber iniciado su actividad y por tanto la notoriedad de su establecimiento apenas empezaba, no se había consolidado clientela, se pregunta esta profesional porque no hizo el traslado de su negocio ?, porque decidió continuar allí por espacio de 4 años más consolidándolo a sabiendas que por el estado del inmueble en cualquier momento le tocaba trasladarse para ponerlo en condiciones no riesgosas para ella, sus empleados y sus clientes ?, entonces, si el daño que alega es la pérdida de clientela y de ingresos por el traslado de su negocio, sin duda, en ello tuvo la culpa la propia demandante al no haber realizado ese traslado 4 años atrás.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE

La Sala Civil de la Corte Suprema, ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium judicis". Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

De tal suerte que, no corresponde a la parte demandante tasar los perjuicios extrapatrimoniales, sino al Juzgador, teniendo en consideración si el hecho calificado en la demanda de dañoso es el que ha desencadenado las consecuencias ya latentes en la víctima, quien lo causó y especialmente la demostración del daño moral que se dice causado.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente, en Sentencia SC7824-2016, Radicación n°. 11001 31 03 029 2006 00272 01, dijo:

".... no resulta una casualidad que desde tiempos antiguos se refiera a aquella máxima en cuanto a que al juez se le deben dar las pruebas de los hechos que soportan el sustento normativo a aplicar, para que él, a su vez, conceda a quien corresponda el derecho en disputa.

Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se desprecupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. eventualidad de un accidente de un trabajador (al margen de que el suceso se califique como laboral o no), el porcentaje de disminución de su capacidad de desempeño comporta la adopción de, entre otras medidas o soluciones, la reubicación de dicha persona o, según las circunstancias, la pensión por invalidez. Pero, en ningún caso, la ley autoriza que las secuelas dejadas por el acontecimiento dañino sean expuestas como un motivo suficiente para aniquilar la relación existente.

En reciente oportunidad la Corte analizó el daño desde la perspectiva del lucro cesante y la pérdida de oportunidad, habiendo dicho lo que sigue:

Las últimas doctrinas sobre la materia — a pesar de que existen corrientes que la ubican dentro del género lucro cesante— también marcan fronteras entre ambas, y más importante aún, coinciden en que el apreciable grado de la posibilidad debe ser suficiente, de suerte que la oportunidad perdida no resulta indemnizable si representa apenas una probabilidad abstracta y vaga, una esperanza débil de derecho.



6. INNOMINADA

Solicito se declare probada cualquier otra excepción que por los hechos de la demanda y de su contestación así resultare a favor de mi representado.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de noviembre de 1.979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga. Para la Corte, *"... se hace necesario afirmar que lo fundamental en verdad no es la relación de los hechos que configuren una determinada excepción, sino la prueba de los mismos en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el art. 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que las constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto privatista del proceso ha cedido ante los nuevos rubros (sic) del derecho procesal que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal"*

En una muy reciente jurisprudencia del Consejo de Estado este alto tribunal sostuvo, contrario a la inveterada posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, que *"En el transcurso del proceso puede surgir o evidenciar algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma"*. Sentencia 211177 del 12 de agosto de 2004 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE, que formularé en audiencia.
2. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las aportadas en la demanda y las siguientes que anexo:

1. Acta de vecindad suscrita por EL COSNTRUCTOR TRESSESENTA SAS representado por Luis Felipe Osorio, por LOURDES CERON AGUIAR, propietaria del inmueble ubicado en la calle 98 No.10-56 y por Felipe Ardila, en su condición de interventor, del 24 de mayo de 2013 en 15 folios.
2. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio de "ALIX S UNISEX", negocio de la demandante con fecha de expedición 08 de abril de 2019.

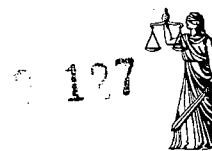
3. TESTIMONIALES

Solicito se sirva convocar y hacer comparecer a los siguientes testigos quienes expondrán lo que conozcan de los hechos de la demanda y de esta contestación, y en especial en que no se causó ningún daño a la demandante con la obra del Edificio Pixel 98:

- a. Doctora CAROLINA HURTADO, mayor de edad, a quien se le puede notificar en la Calle 98 No. 10-32 of 201 de Bogotá,, o a través de la suscrita.
- b. NESTOR GIOVANNI TORRES, mayor de edad, a quien se le puede notificar en la calle 117 B sur No. 4F-47 este de Bogotá o a través de la suscrita.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada
Calle 12 No 7-32 Ofc. 1307, Bogotá
Tels: 243 8405 - 300 209 4176
onino.judicial@gmail.com



- c. PEDRO ELIAS NIETO, mayor de edad, a quien se le puede notificar en la Carrera 134 No. 139-23 de Bogotá o a través de la suscrita.
- d. CARLOS BARRETO, mayor de edad, a quien se le puede notificar en Maderas de la Floresta de Bogotá o a través de la suscrita.

4.- OFICIOS

Solicito se oficie a COSNTRUCCIONES ISARCO, para que, si no lo han aportado con la contestación de su demanda, envíen copia de las actas de vecindad suscritas con la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 10-56 de Bogotá.

5.- ANEXOS

Además de las pruebas documentales, anexo el poder otorgado por el representante legal de TRESSESENTA SAS.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas con la demanda.

La suscrita las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la Calle 12 # 7-32 of 1307 de la ciudad de Bogotá D.C, tels 3002094176 y email para notificaciones judiciales: onino.judicial@gmail.com

AUTORIZACION

Manifiesto que autorizo a KARINA MAIBRITTE LANCHEROS VALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.082.177 de Bogotá, estudiante de derecho de la Universidad La Gran Colombia, para que actúen ante su Despacho como mi dependiente judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y las normas que lo modifiquen, en el proceso citado en referencia, quedando expresamente facultada para retirar oficios, así como para obtener copias de las piezas procesales e igualmente para conocer las fechas de las diligencias a las cuales debo asistir.

Del señor juez,

OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. N° 51.809.503 de Bogotá
T.P. N° 55.839 del CSJ.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21936870178414

8 DE MAYO DE 2019 HORA 18:01:09

0219368701

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCCIONES ISARCO S A S

N.I.T. : 860528092-5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247006 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 7,030,306,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 103 N° 19 -60

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SANDRA.GOMEZ@ISARCO.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 103 N° 19 -60

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SANDRA.GOMEZ@ISARCO.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 6494, NOTARIA 6 DE BOGOTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.985, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 1. 985, BAJO EL NO. 178.003 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA, DENOMINADA: CONSTRUCCIONES ISARCO LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 31524478 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A, POR EL DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001154 DE NOTARIA 15 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JULIO DE 2000 , INSCRITA EL 15 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00740896 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SE TRANSFORMO DE: LIMITADA, EN: SOCIEDAD ANONIMA, BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01524478 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1164 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01540382 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ESCINDENTE) SE ESCINDE SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD INIRCO S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.351	25- IX-1.987	30 BTA.	16- X-1.987 NO.221.102
391	13- II-1.991	30 BTA.	5-III-1.991 NO.319.660
3.779	13-XII-1.991	30 BTA.	23-XII-1.991 NO.350.187
926	27-III-1.992	30 STAFE BTA	13-X -1.992 NO.381.896
676	5-III-1.993	30 STAFE BTA	18-III-1.993 NO.399.797
135	24- I -1.994	30 STAFE BTA	21-IV -1.994 NO.444.915
906	29-III-1.994	30 STAFE BTA	18- V-1.994 NO.448.011
1.445	26- V-1.995	30 STAFE BTA	23- VI-1.995 NO.498.024

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001154	2000/07/04	NOTARIA 15	2000/08/15	00740896
0002649	2003/10/28	NOTARIA 15	2003/11/13	00906389
0002385	2006/10/13	NOTARIA 15	2007/02/14	01109385
0000926	2007/05/10	NOTARIA 15	2007/05/17	01131608
1066	2009/07/06	NOTARIA 15	2009/07/14	01312292
3	2010/06/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/11/08	01427057
2	2011/10/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/11/01	01524478
1664	2011/12/28	NOTARIA 12	2011/12/29	01540382

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21936870178414

8 DE MAYO DE 2019 HORA 18:01:09

0219368701

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,020,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,020.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,020,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,020.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01624384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ISAZA BOTERO GABRIEL	C.C. 000000000106828
SEGUNDO RENGLON	
ISAZA ROBLEDO LUIS FERNANDO	C.C. 000000079150064
TERCER RENGLON	
ISAZA ROBLEDO ALBERTO	C.C. 000000079278723

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01624384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****
SEGUNDO RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01524478 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
ISAZA ROBLEDO PATRICIA	C.C. 000000035469031

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE Y UN GERENTE, QUIENES TENDRÁN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. EL

GERENTE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR UN PRIMER SUPLENTE, UN SEGUNDO SUPLENTE Y UN TERCER SUPLENTE DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01725391 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	

ISAZA ROBLEDO LUIS FERNANDO	C.C. 000000079150064
-----------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 2 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02342567 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

BAQUERO DEL CAMPO RAUL AUGUSTO	C.C. 000000079147016
--------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01725391 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	

GARCIA PADILLA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000079348549
-------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 1 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02321528 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	

QUIJANO GUTIERREZ JULIAN FERNANDO	C.C. 000000093413593
-----------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01725391 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	

JAIMES GELVEZ SANDRA MILENA	C.C. 000000052792564
-----------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE Y EL GERENTE SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA DIFERENTE, DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIEREN DERECHO LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: LES ESTÁ PROHIBIDO A LOS REPRESENTANTES LEGALES Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE Y EL GERENTE EJERCERÁN TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL; B) EJECUTAR

TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES EN ÉSTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR SON (SIC) SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBEN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTIÓN QUE COMPRENDA: UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN EJERCIDO, UNA EVALUACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; H) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE CONSIDERO NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; Í) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; K) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA QUE NO EXISTIRÁ LIMITACIÓN ALGUNA SI LA REPRESENTACIÓN ES EJERCIDA POR EL PRESIDENTE O POR EL GERENTE PRINCIPAL; SI QUIENES ACTÚEN EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA SON LOS SUPLENTE DEL GERENTE, ESTOS REQUERIRÁN DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; I) LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y LAS QUE LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA Y SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02332756 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

GOMEZ GONZALEZ SANDRA MILENA

C.C. 000000052445470

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.